

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00178-00

Cartagena de Indias, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00178-00
Demandante	ZAYDA CRISTINA ROJAS DE ARRIETA
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SECCIONAL CARTAGENA
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No.	0150

#### 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por la señora ZAYDA CRISTINA ROJAS DE ARRIETA, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL CARTAGENA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

#### 2. ANTECEDENTES

#### - PRETENSION

- 1. Solicita la accionante se le tutele su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
- Como consecuencia de la anterior petición, se ordene a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SECCIONAL CARTAGENA, que en un término de 48 horas de respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 20 de Enero de 2020.

### HECHOS

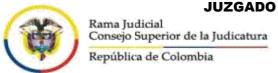
Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**PRIMERO:** La accionante manifiesta que el día 20 de Enero de 2020, presentó derecho de petición a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SECCIONAL CARTAGENA.

**SEGUNDO:** En dicho derecho de petición la accionante solicitaba Certificación de tiempo laborado, salarios, prestaciones y demás emolumentos devengados por la accionante en su condicione de

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 9





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00178-00

antigua servidora en el cargo de Fiscal Local 40 de la Fiscalía General de la Nación- Seccional Cartagena, en el periodo comprendido entre 09 de diciembre de 1996 hasta septiembre de 2015.

**TERCERO:** Afirma que la razón de ser de los documentos solicitados y mencionados anteriormente, es proceder a verificar la correcta liquidación de su pensión de vejez

**CUARTO:** aduce que han transcurrido más de 10 meses desde la presentación de su derecho de petición de radicado BOLIV-GADSENo. 2020521007322 de fecha 20 de Enero de 2020, sin que haya obtenido respuesta por parte de la entidad accionada.

## **CONTESTACIÓN**

#### > NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SECCIONAL CARTAGENA

La entidad accionada en su contestación, se limita a decir que se le dio traslado al Dr. GERMAN OSVALDO DELGADO PINEDO, Subdirector de Apoyo – Fiscalía General de la Nación, al cual se le solicitó presentar informe del que trata el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, sobre el asunto objeto de la presente tutela.

Señala que conforme al Decreto Ley 016 de 2014, modificado por la ley 898 de 2017, las funciones atribuidas a la Dirección de Fiscalías son entre otras las de coordinar, controlar y evaluar, directamente o a través de sus Fiscales Delegados el desarrollo de la función investigativa y acusatoria. Por ello, afirma que no se ha presentado ninguna vulneración con respecto a ninguna víctima, denunciante, indiciado o ciudadano en general y en especial a los actos expuestos por parte de la señora ZAYDA CRISTINA ROJAS DE ARRIETA.

Ante lo cual solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela en vista que no se está vulnerando ni amenazando los derechos de la accionante.

#### - TRAMITES PROCESALES

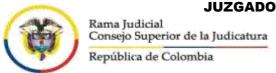
La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 04 de Diciembre de 2020, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado el día 04 de Diciembre, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

#### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 9





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00178-00

#### 4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

#### - PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SECCIONAL CARTAGENA, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir dar una respuesta de fondo, concreta, congruente y completa a la petición que elevó el accionante día 20 de Enero de 2020.

#### - TESIS

En el caso particular, el Despacho observa que a la fecha en que se profiere esta decisión han trascurrido más de 15 días hábiles desde que la parte actora elevó la petición ante la Fiscalía General de la Nación- Seccional Cartagena, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado respuesta de fondo sobre su solicitud, o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo.

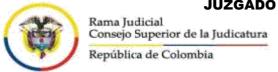
Es del caso recordar, que para que se agote el objeto del derecho de petición, no es necesario que se conceda lo que se pide, pues, para aquello, es suficiente que se dé una respuesta completa, concreta, congruente y de fondo.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 3 de 9





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00178-00

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 4 de 9



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00178-00

congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido9. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) Suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones10; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea11 (C.P., Arts. 2°, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12</sup>.<sup>13</sup>

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

"La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros

Página 5 de 9

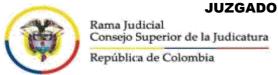


<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00178-00

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. <u>oportunidad</u> 2. <u>Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado</u> 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas del despacho)
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 6 de 9





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00178-00

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición

#### **CASO CONCRETO**

Tenemos que la señora ZAYDA CRISTINA ROJAS DE ARRIETA, inició la presente acción con el fin que se le tutele su Derecho Fundamental de petición de petición; y que como consecuencia de ello, se dé respuesta de fondo a la petición elevada el día 20 de enero de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cartagena.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, se llega a la conclusión que en el caso concreto, a la señora ZAYDA CRISTINA ROJAS DE ARRIETA, la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SECCIONAL CARTAGENA, SI le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 20 de enero de 2020, la señora ZAYDA CRISTINA ROJAS DE ARRIETA, elevó petición ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SECCIONAL CARTAGENA, solicitando Certificación de tiempo laborado, salarios, prestaciones y demás

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 7 de 9





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00178-00

emolumentos devengados por la accionante en su condicione de antigua servidora en el cargo de Fiscal Local 40 de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Cartagena, en el periodo comprendido entre 09 de diciembre de 1996 hasta septiembre de 2015. Dicha petición fue radicada bajo el código BOLIV-GADSENo. 2020521007322 de fecha 20 de Enero de 2020.

También se encuentra demostrado que la petición no fue contestada y que en el informe de tutela rendido por la accionada, esta manifestó que la solicitud fue trasladada a la Subdirección de Apoyo a la Gestión para el tramite pertinente y que conforme al Decreto Ley 016 de 2014, modificado por la ley 898 de 2017, las funciones atribuidas a la Dirección de Fiscalías son entre otras las de coordinar, controlar y evaluar, directamente o a través de sus Fiscales Delegados el desarrollo de la función investigativa y acusatoria. Por ello, afirma que no se ha presentado ninguna vulneración respecto a la señora ZAYDA CRISTINA ROJAS DE ARRIETA.

En ese sentido, el Despacho observa que a la fecha en que se profiere esta decisión han trascurrido más de 15 días hábiles desde que la parte actora elevó la petición ante la Fiscalía General de la Nación- Seccional Cartagena, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado respuesta de fondo sobre su solicitud, o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la señora ZAYDA CRISTINA ROJAS DE ARRIETA, toda vez que la respuesta brindada por la accionada sobre su solicitud no reúne uno de los requisitos jurisprudenciales que satisfacen el derecho de petición, esto es, que la respuesta sea de fondo y congruente con lo pedido; y como consecuencia de ello, le ordenará a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Cartagena, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que elevó la parte accionante el día 20 de enero de 2020 y le comunique dicha respuesta.

Es del caso recordar, que para que se agote el objeto del derecho de petición, no es necesario que se conceda lo que se pide, pues, para aquello, es suficiente que se dé una respuesta completa, concreta, congruente y de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

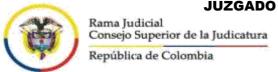
## 5. FALLA

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora ZAYDA CRISTINA ROJAS DE ARRIETA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: En consecuencia, se ordena a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SECCIONAL CARTAGENA, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta,

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 8 de 9





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00178-00

**congruente** y **de fondo** el derecho de petición que elevó la señora ZAYDA CRISTINA ROJAS DE ARRIETA, el día 20 de enero de 2020 y le comunique dicha respuesta.

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**CUARTO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

#### **Firmado Por:**

# ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b286f6b5ac55bd4ccf967b912fefedea916cf548d727795d3f57996d183869d4

Documento generado en 16/12/2020 01:23:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 9 de 9

